

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

*Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).*

**Ref.** Restitución de tenencia

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** John Arinson Barrera Devia.

**Rad.** 73168-31-03-001-202-00046-00

Visto el auto obrante a folio 50 del cuaderno 1, avizora este despacho que en la parte resolutive de la decisión proferida el once (11) de mayo de 2022, se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que, en este, por error<sup>1</sup> de redacción al momento de comisionar a los Juzgados Civiles Municipales para la entrega del bien al demandante, erradamente se señaló que el folio de matrícula inmobiliaria del bien a entregar era 355-30171, cuando lo **correcto** era que allí quedara consignado como matrícula inmobiliaria el número 355-30371.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.** (Negrillas propias).

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del mentado estatuto procesal permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3° del mismo establece la posibilidad de corregir las decisiones por cambio o alteración de palabras, lo que además puede hacerse de forma oficiosa, resulta aplicable tal circunstancia al caso que aquí nos ocupa tal y como se señaló en precedencia, y más aún que la corrección que se ordenará en esta decisión, no implica modificaciones sustanciales ni contraviene lo señalado en lo restante que fue consignado en el mentado proveído, por el contrario, se encarga de establecer la armonía con esta.

De otro lado, conforme con la solicitud elevada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima, en el que solicita precisión respecto de a quien se debe hacer la entrega del inmueble, sea esta la oportunidad

---

<sup>1</sup> Error que de manera alguna se constituye en causal de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del C.G.P.

para señalar a aquel que la misma se libró con la finalidad de efectuar entrega del bien al demandante.

En consecuencia, establecidos los presupuestos exigidos por la norma en cita, y en aras de materializar los derechos de las partes y el correcto acceso a la administración de justicia, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORREGIR** el número de matrícula inmobiliaria del bien del que se ordenó su entrega por comisionado señalado en el numeral primero de la parte resolutive del auto emitido el once (11) de mayo de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

*“PRIMERO. COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Chaparral – Tolima (reparto), a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-30371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima, ubicado en la calle 7 A sur 12 manzana 15 casa lote No. 3 Barrio Villa Café de este municipio, cuyos linderos reposan en la escritura pública No. 685 del 23 de junio de 2016 otorgada en la Notaría Única de Chaparral – Tolima, otorgando amplias facultades para el buen desempeño de la labor encomendada.  
.”*

**SEGUNDO.** PRECISAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima, que la comisión ordenada, se libró con la finalidad de efectuar la entrega del bien a la demandante Banco Davivienda S.A.

**TERCERO.** Efectuada la notificación de lo aquí dispuesto, infórmese la determinación aquí tomada al juzgado comisionado.

NOTIFÍQUESE



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

|                                                |                                                                                     |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO                     |                                                                                     |
| Chaparral - Tolima                             |                                                                                     |
| 14 de julio de 2022                            |                                                                                     |
| El auto anterior se notificó hoy por anotación |                                                                                     |
| En estado No. 081                              |                                                                                     |
| Feriado.                                       |                                                                                     |
| Secretaría                                     |  |